Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos.

Abogado: Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.

Recurridos: Yonel Dorsainville y León Dorsainvil.

Abogados: Licdos. Rafael Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Rados M2M de Todos Tipos de Pisos, representado por el señor Malvin Moreno Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0063123-5, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 20, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Brito Benzo, por sí y por el Licdo. Manuel De Jesús Ovalle, abogados de los recurridos Yonel Dorsainville y León Dorsainvil;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058719-5, abogado de la recurrente, Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Rados M2M de Todos Tipos de Pisos y el señor Malvin Moreno Matos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil contra Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todos Tipos de Pisos y el señor Malvin Moreno Matos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 15 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), por los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil, en contra de Encofrado G2M, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos, y el señor Malvin Moreno Matos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil, en contra de Encofrado G2M, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos, y el señor Malvin Moreno Matos, por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Condena a los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por los señores Yonel Dorsainville y Leon Dorsainvil, de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2012, contra la sentencia número 157, de fecha quince (15) de marzo del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se trascribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, la corte actuando por propio imperio revoca la sentencia número 157, de fecha quince (15) de marzo del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por tanto rechaza la demanda en lo concerniente al pago de prestaciones laborales, es decir preaviso y cesantía, así como las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo y acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, por consiguiente condena a pagar a favor de los señores 1) Yonel Dorsainville la suma de: (RD\$16,744.00) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de (RD\$28,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad la cantidad de (RD\$53,820.00) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más una indemnización de (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social, ascendente en total a la suma de (RD\$104,064.00), calculado en base a un tiempo de un (1) año y seis (6) meses y un salario de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Quincenales. 2) León Dorsainvil la suma de: (RD\$16,744.00) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de (RD\$28,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad la cantidad de (RD\$53,820.00) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más una indemnización de (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social, ascendente en total a la suma de (RD\$104,064.00), calculado en base a un tiempo de un (1) año y seis (6) meses y un salario de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Quincenales; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes propone, en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia atacada no establece cuál fue el mecanismo, ni mediante cuál acto de alguacil fue citada la parte apelada, por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes, toda vez que le fueron violados sus derechos, como es la falta de notificación, de igual forma, la sentencia dictada por la corte a-qua carece de motivación al respecto, ya que no justifica por qué fue conocida la audiencia en ausencia de la parte demandada y recurrida en apelación, ni siquiera dice si ésta fue o no debidamente citada; que la sentencia atacada condena al pago de derechos adquiridos y al pago de RD\$5,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social, lo cual fue rechazado en primer grado, por haberse

demostrado que no se trataba de un contrato de trabajo con las modalidades que la corte acogió de manera unilateral, pues los recurrentes no fueron citados a esas audiencias, por lo que se establece la falta de motivos que invocamos";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Resulta que a la audiencia fijada y celebrada por la Corte, en fecha y hora arriba indicadas, compareció la parte recurrente, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: La Corte Ordena se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea emplazada regularmente la parte recurrida, se fija para el día 25-04-2013, a las 9:00 horas de la mañana";

Considerando, que del estudio de los documentos que constan en el expediente que contiene el presente recurso de casación, se puede verificar el acta de audiencia de fecha 25 de abril 2013, depositada en el expediente, con el núm. 1 del Rol, la Corte a qua Ordena: "se levanta el acta de no comparecencia ya que el recurrido no asistió no obstante citación mediante acto No. 426/2013, por el Ministerial Robert Casilla Ortiz, de fecha 18 del mes de abril del presente año...Fallo reservado, para una próxima audiencia, plazo de 48 horas, para escrito justificativo de sus conclusiones, costas reservadas, el plazo se inicia a partir del martes que contaremos a 30 del mes y año en curso desde las 9:00 horas de la mañana";

Considerando, que la parte recurrente argumenta que la Corte no menciona por cual acto de alguacil fue citada la parte apelada, y con ello se violaron los derechos, por la falta de notificación, sin embargo, el tribunal transcribe el acta de audiencia de la Corte que describe la citación con todos los detalles de la misma, mediante acto de alguacil, que los jueces del fondo calificaron como válida, en la especie, la corte a qua no estaba obligada a posponer el conocimiento del recurso de apelación por la ausencia de la parte recurrida, pues era suficiente determinar como lo hizo la validez de la citación hecha a esa parte del proceso, razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) el contrato de trabajo; b) el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos" y continua: "que como están establecidos los hechos la corte le da crédito en parte al testigo señor Louis Ronal, pudiendo establecer la relación laboral entre las partes y por tanto, se estableció la existencia de un contrato de trabajo, ya que se determinó una labor sucesiva, y en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede modificar la sentencia en este aspecto";

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, mientras que el artículo 34 de dicho Código presume que todo contrato ha sido pactado por tiempo indefinido, de lo cual se deriva que cuando un demandante pruebe haber prestado sus servicios personales al demandado, el tribunal apoderado debe dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que éste demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato;

Considerando, que los jueces de fondo, al dar por establecidos los hechos narrados por el testigo Louis Ronal, hicieron uso de su soberano poder de apreciación de que disfrutan en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, deduciendo del testimonio del Sr. Ronal, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme a las disposiciones de los artículos citados en el considerando anterior, sin que se observe que al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el caso de que se trata, los trabajadores recurrentes han apelado lo concerniente a la indemnización por la no inscripción en el sistema de seguridad social, por tanto, siendo una responsabilidad del empleador cumplir con tal obligación y en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, era una obligación de este último probar que cumplió con lo requerido, caso que no hizo, comprometió su responsabilidad laboral por no haber obtemperado a las disposiciones legales que le obligaban a registrar al trabajador, cotizar por este en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a hacerle los descuentos correspondientes a sus aportes por lo tanto esta Corte acoge dicho pedimento y condena a la parte

recurrida a una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de los recurrentes señores Yonel Dorsainille y Leon Dorsainvil";

Considerando, que al quedar establecida la relación laboral y por vía de consecuencia el contrato de trabajo bajo la modalidad de tiempo indefinido, era obvio que la Corte a qua ante la terminación de dicha relación debía condenar a la empresa que hoy recurre, al pago de derechos adquiridos del trabajador, ya que estos derechos se mantienen al margen de la calificación de la ruptura del contrato de trabajo, sin que con ello, los jueces del fondo hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la empresa recurrente viola el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador al no tener inscrito al trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese tenor el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación, razón por la cual en ese aspecto también los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa, ni en falta e insuficiencia de motivos, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Enconfrado G2M,S., Cafetería en General, Pisos Rayados M2M de todo tipo de Pisos, y el Sr. Malvin Moreno Matos (Alias Chichi), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y la distrae favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.